

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de octubre del año dos mil veinte (2020)

REF.- CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
No. 11001-31-10-022-2020-00430-00

Revisado el memorial de subsanación y archivo con anexos enviados al correo institucional, se verifica que la parte interesada no corrigió la demanda conforme se dispuso en el numeral 1º del auto inadmisorio de fecha 8 de octubre de 2020, por lo siguiente:

En el numeral 1º de la providencia enunciada se ordenó aportar *“(...) el registro civil de matrimonio de la partes, como quiera que es el documento idóneo para acreditar el matrimonio y no el acta”*.

En el memorial de subsanación el accionante manifestó que *“(...) de cara al artículo 42 de la Constitución Nacional y en cuanto la misma asigna y otorga plena validez y efectos legales al matrimonio celebrado ante cualquier confesión religiosa y con los protocolos y formas propias de la misma, así como también, se desprende del artículo 113 y 115 del Código Civil, donde se corrobora y ratifica la garantías constitucional a la prístina celebración del matrimonio religioso, exigiéndose para su validez, mas no como un requisito sine quo non del mismo, la certificación de la confesión religiosa que goce de personería jurídica y reconocimiento de parte del estado colombiano, lo cual, se acredita con el acta adjunta de matrimonio”*.

Al respecto, el artículo 5º del Decreto 1260 de 1970 *“Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas”*, señala que *“Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente (...) matrimonio (...)”*.

Por su parte, el artículo 67 ibídem prescribe que *“Los matrimonios que se celebren dentro del país se inscribirán en la oficina correspondiente al lugar de su celebración, dentro de los treinta días siguientes a ésta”*, y el artículo 2º de la Ley 25 de 1992, indicó que *“Las Actas de matrimonio expedidas por las autoridades religiosas deberán inscribirse en la Oficina de Registro del Estado Civil correspondiente al lugar de su celebración”*.



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA

Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906

Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ahora bien, el artículo 105 ibídem estableció que *“Los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933, se probarán con copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*.

Así las cosas, se infiere que con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1933 y hasta la expedición del Decreto 1260 de 1970, el legislador estipuló que el matrimonio se acredita con la copia de la *“partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos”*.

En cuanto a la formalidad del registro el artículo 106 del Decreto 1260 de 1970 determinó que *“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativos al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante ninguna autoridad, empleado [o] funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación, salvo en cuanto a los hechos para cuya demostración no se requiera legalmente la formalidad del registro”*.

Finalmente, es preciso señalar que el artículo 123 del pluricitado Estatuto **derogó** la Ley 92 de 1938, en cuyo artículo 19 prescribía que *“La falta de los respectivos documentos del estado civil podrá suplirse, en caso necesario, por otros documentos auténticos, o por las actas de partidas existentes en los libros parroquiales, extendidas por los respectivos curas párrocos, respecto de nacimientos, matrimonios o defunciones de personas bautizadas, casadas o muertas en el seno de la Iglesia católica, por declaraciones de testigos que hayan presenciado los hechos constitutivos del estado civil de que se trata, y, en defecto de estas pruebas, por la notoria posesión de ese estado civil”*.

Con sujeción a lo expuesto, es claro que el matrimonio de los señores ANGELA ROCIO TRIVIÑO LEAL y HANS ROLAND ORTIZ POLANIA celebrado el 7 de diciembre de 2013 se prueba con el respectivo registro civil de matrimonio y no con el acta religiosa como lo pretende acreditar la parte accionante.

Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

República de Colombia



JUZGADO VEINTIDÓS DE FAMILIA
Carrera 7 No. 12 C – 23, teléfono 3419906
Correo electrónico: flia22bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

1. RECHAZAR la demanda instaurada por ANGELA ROCIO TRIVIÑO LEAL a través de apoderado judicial.
2. SECRETARIA elabore y remita el formato de compensación con copia de esta providencia al centro de servicios (oficina judicial) para surtir la compensación en los términos de la Circular N. 066 del 15 de junio de 2005 y de los Acuerdos 1472, 1480 y 1667 de 2002 y 2944 de 2005.
3. ARCHÍVESE previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, reading 'J. Buitrago F.', with a stylized initial 'J'.

JOSÉ RICARDO BUITRAGO FERNÁNDEZ
Juez